



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**EL RECONOCIMIENTO POSITIVO DE LAS SENTENCIAS
ATÍPICAS DENTRO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL
ECUADOR**

Autor:

David Felipe Rivera Barrera

Trabajo de Titulación para la obtención del grado de Magíster en Derecho
Constitucional

Tutor:

Abg. Johnny De La Pared Darquea, Mgtr.

Guayaquil, 27 de mayo de 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abogado David Felipe Rivera Barrera**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Constitucional**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Abg. Johnny De La Pared Darquea, Mgtr.

REVISORES

Lic. María Verónica Peña, PhD

Abg. Kléber David Siguencia Suárez, Mgtr.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán, Mgtr

Guayaquil, a los 27 días del mes de mayo de 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, David Felipe Rivera Barrera

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **El reconocimiento positivo de las sentencias atípicas dentro del derecho constitucional en el Ecuador** previa a la obtención del **Grado Académico de Maestría en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 27 días del mes de mayo de 2021

EL AUTOR

David Felipe Rivera Barrera



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, David Felipe Rivera Barrera

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **El reconocimiento positivo de las sentencias atípicas dentro del derecho constitucional en el Ecuador** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 días del mes de mayo de 2021

EL AUTOR:

Abg. David Felipe Rivera Barrera



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

INFORME DE URKUND

URKUND	
Documento	TESIS AB DAVID RIVERA.doc (D101743161)
Presentado	2021-04-15 11:24 (-05:00)
Presentado por	viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.arkund.com
Mensaje	TESIS AB. DAVID RIVERA (7MA A-CONSTITUCIONAL) Mostrar el mensaje completo 4% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes.

AGRADECIMIENTOS

Doy gracias a Dios por bendecir siempre cada uno de mis pasos, a mis padres por su amor y su compañía y aliento permanente, a mis maestros por sus enseñanzas y dedicación. A mis compañeros por todo el apoyo brindado a lo largo de esta Maestría.

DEDICATORIA

Este logro está dedicado a Dios, por todo cuanto me da, a mis padres por todo su amor y sacrificios y a todos quienes han contribuido que cumplir esta meta sea posible.

ÍNDICE

Contenido

CERTIFICACIÓN	II
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	III
AUTORIZACIÓN	IV
INFORME DE URKUND	V
AGRADECIMIENTOS	VI
DEDICATORIA	VII
ÍNDICE	VIII
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	1
Planteamiento del problema	1
Justificación	1
Preguntas de investigación	2
Objetivo general	2
Objetivos específicos	2
Hipótesis	2
DESARROLLO	3
Fundamentación teórica conceptual	3
Las sentencias atípicas	3
Principio de separación de poderes	12
El juez creador del derecho	13
La seguridad jurídica	15
Marco metodológico	16
Tipo de investigación	16
Universo y muestra	17
Definición conceptual de las variables y de la hipótesis	17
Instrumento de recolección y análisis de datos	18
Análisis de resultados: estudio de caso	20
Análisis de normas jurídicas	25
CONCLUSIONES	29

RECOMENDACIONES..... 31
REFERENCIAS..... 33

RESUMEN

En este estudio se procede a reconocer el rol que tienen las sentencias atípicas que emite la Corte Constitucional dentro del ejercicio de las acciones de control de constitucionalidad. Por lo tanto, el problema de esta investigación está representado por cuanto las sentencias atípicas atentan contra el principio de separación de poderes y la seguridad jurídica, viéndose afectada la facultad legislativa que le corresponde constitucionalmente a la Asamblea Nacional. En consecuencia, el objetivo general de esta investigación consiste en Proponer una enmienda al artículo 436.3 de la Constitución y una reforma al artículo 76.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para de esa manera regular la expedición de sentencias atípicas de la Corte Constitucional. Para cumplir con este objetivo se procede a revisar la sentencia del matrimonio igualitario que es una sentencia atípica sustitutiva y sustractiva. Por lo tanto, en la revisión de esta sentencia emitida por la Corte Constitucional se puede comprobar de qué manera se puede cambiar el texto y el alcance de una norma jurídica. Respecto de los métodos de investigación se reconoce el empleo de la modalidad cualitativa y la realización de un estudio de tipo descriptivo, el que se complementa con la observación documental del análisis de sentencia. El análisis de los instrumentos certifica como resultado que las sentencias atípicas se inmiscuyen o se toman atribuciones legislativas que únicamente le corresponden a la Asamblea Nacional, por lo que es necesario realizar las enmiendas constitucionales y reformas legislativas propuestas en esta investigación.

Palabras clave:

Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Corte Constitucional, Sentencias atípicas, Separación de poderes, Seguridad Jurídica.

ABSTRACT

This study proceeds to recognize the role of atypical judgments issued by the Constitutional Court within the exercise of constitutional control actions. Therefore, the problem of this investigation is represented by how the atypical sentences violate the principle of separation of powers and legal security, being affected the legislative power that corresponds constitutionally to the National Assembly. Consequently, the general objective of this research consists of proposing an amendment to article 436.3 of the Constitution and a reform to article 76.4 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control in order to regulate the issuance of atypical sentences of the Constitutional Court. To meet this objective, the same marriage sentence is reviewed, which is an atypical substitute and subtractive sentence. Therefore, in the review of this ruling issued by the Constitutional Court, it can be verified how the text and scope of a legal norm can be changed. Regarding the research methods, the use of the qualitative modality and the carrying out of a descriptive study are recognized, which is complemented with the documentary observation of the sentence analysis. The analysis of the instruments certifies as a result that the atypical sentences interfere or take legislative powers that only correspond to the National Assembly, so it is necessary to carry out the constitutional amendments and legislative reforms proposed in this investigation.

Keywords:

National Assembly of the Republic of Ecuador, Constitutional Court, Atypical Sentences, Separation of powers, Legal Security.

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

La Corte Constitucional en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 436.3 de la Constitución le compete declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas cuando se procede a las consultas de constitucionalidad de norma de parte de los jueces a quo dentro de las respectivas causas que les compete resolver según sus asuntos o materias que sean controversia de una litis. Sin embargo, la Corte Constitucional al momento de expedir sus sentencias suele modificar la redacción y el espíritu de las normas consultadas, lo cual evidencia el problema que el juez constitucional actúa en calidad de juez positivo, por lo que emite lo que se conoce en doctrina como sentencias atípicas. Esto conlleva a que se desconozca el principio de separación de poderes y atentando contra las facultades legislativas de la Asamblea Nacional previstas en el artículo 120.5 de la Constitución y en contra del principio de seguridad jurídica del artículo 82 de la norma ibídem.

Al considerarse lo previamente expuesto, se procede a determinar la pregunta principal o la pregunta directriz de la investigación para caracterizar el problema en términos concretos. Por lo tanto, la pregunta en cuestión plantea lo siguiente:

¿De qué manera se puede proponer una enmienda al artículo 463.3 de la Constitución y una reforma al artículo 76.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para regular la expedición de sentencias atípicas por parte de la Corte Constitucional?

Justificación

Este estudio se justifica por cuanto se trata de analizar el equilibrio que debe existir entre los poderes del Estado y la defensa de la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos ecuatorianos. Por lo tanto, esta investigación y su respectiva propuesta determinada en el objetivo general de la investigación son

necesarios para reforzar la seguridad jurídica del Estado a la par que se favorece la tutela de derechos en caso de existencia de normas que resulten declaradas inconstitucionales por parte de la Corte Constitucional.

Preguntas de investigación

1. ¿Qué precisiones realiza la doctrina sobre los fundamentos de las sentencias atípicas y su relación con el derecho constitucional?
2. ¿Qué señalan los casos de la Corte Constitucional respecto de las sentencias atípicas en la jurisprudencia ecuatoriana?
3. ¿De qué manera interfiere la Corte Constitucional dentro de la facultad legislativa de la Asamblea Nacional?

Objetivo general

Proponer una enmienda al artículo 436.3 de la Constitución y una reforma al artículo 76.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para regular la expedición de sentencias atípicas por parte de la Corte Constitucional.

Objetivos específicos

- 1) Analizar en doctrina los fundamentos de las sentencias atípicas y su relación con el derecho constitucional.
- 2) Estudiar casos en los que la Corte Constitucional haya expedido sentencias atípicas en la jurisprudencia ecuatoriana.
- 3) Demostrar la interferencia de la Corte Constitucional dentro de la facultad legislativa de la Asamblea Nacional.

Hipótesis

La hipótesis de la investigación y que parte del problema de la investigación establece:

Las sentencias atípicas emitidas por la Corte Constitucional afectan el principio de separación de poderes y a la seguridad jurídica del Ecuador.

DESARROLLO

Fundamentación teórica conceptual

Las sentencias atípicas

Al seguirse el enfoque doctrinal propuesto por Zapata (2006) se distinguió que las sentencias atípicas son aquellas que se encargan de llenar ese vacío de ciertas normas jurídicas para que se ajusten al espíritu de las normas constitucionales, por lo que suponen una exhortación de parte de los magistrados constitucionales hacia el legislador para que las normas subsanadas desarrollen una forma específica de tutela de un derecho que no está prevista por la ley. En efecto, las sentencias atípicas disponen de un sentido de carácter modificador de las normas jurídicas en todo cuanto les falte el desarrollo de elementos normativos para la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro del ordenamiento jurídico.

En la doctrina establecida por Salguero (2015) se apreció el hecho que los entes reguladores de la justicia constitucional al momento de pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma, o al resolver una acción o garantía de carácter constitucional, no solamente se enfocan en cuanto al factor de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto jurídico o norma en controversia, sino que estos órganos determinan algunas directrices en sus sentencias o resoluciones definitivas para que la norma realice determinado tipo de prestación en cuanto al bien jurídico afectado o derecho vulnerado. En términos muy específicos, en el marco de la expedición de las sentencias atípicas, los magistrados constitucionales lo que buscan va más allá de verificar si una norma jurídica se ajusta o no al espíritu de la

Constitución, sino que aparte de guardar concordancia con la norma constitucional, la norma infraconstitucional en cuestión supere lo declarativo y que sea posible materializar la adecuada satisfacción de los derechos fundamentales consignados dentro del texto constitucional.

Por otra parte, autores como Figueroa y Canosa (2011) consideraron que las sentencias atípicas precisamente reciben esa característica de atipicidad por cuanto se distinguen de las sentencias meramente resolutorias, sino que estas sentencias establecen las formas, mecanismos o procedimientos de cómo a través de una norma impugnada o discutida su constitucionalidad se procede a satisfacer el derecho y bien jurídico vulnerado dentro del contexto del caso concreto. Expresado de otra manera, las sentencias atípicas se caracterizan por romper los paradigmas de las sentencias tradicionales y convencionales, por cuanto lo que se resuelve a través de ellas no solo tiene que ver con la satisfacción de un derecho y de ejercer un examen de constitucionalidad de norma, sino que se procede a un criterio reformador o transformador de las normas jurídicas.

Evidentemente, tal rol reformador como se indicó líneas arriba, no es precisamente una situación usual en comparación a las sentencias habituales de los órganos de justicia ordinaria y de la propia justicia constitucional. En efecto, se trata del hecho que los magistrados inducen al cambio o reforma de una norma jurídica para que cumpla tanto con la mayor observancia del espíritu de las normas constitucionales, así como para afianzar la tutela efectiva de los derechos que se consagran dentro de los principios o preceptos de la norma fundamental.

Sentencias aditivas

En la perspectiva del jurista italiano Modugno (1988) estimó a las sentencias aditivas como aquellas que generan o proveen de una nueva situación jurídica activa en favor de los derechos de algunas personas que demandan la tutela de sus derechos fundamentales, por lo que el Estado en una situación pasiva, bien se le impone una obligación *non facere*, es decir, debe dejar de hacer algo o someterse a los lineamientos de la sentencia para favorecer al derecho fundamental que se haya visto

vulnerado. En otros términos, que permitan explicar las características y propiedades de estas sentencias, se determina que las sentencias aditivas incorporan o añaden un precepto adicional a una norma para complementar o proteger debidamente un derecho fundamental y que la norma reformada cumpla con la finalidad garantista que exige la Constitución. Dicho de otro modo, al agregarse un nuevo precepto, el Estado y sus respectivos órganos no deberían intervenir en el momento que se agrega una nueva premisa o concepción de la norma jurídica que se lleve a cabo un mejor desarrollo respecto de la satisfacción de uno o más derechos constitucionales.

Al seguirse el planteamiento doctrinal de Giacomette (2011), las sentencias atípicas se estimaron como ese ejercicio y sentencias resolutorias de parte de un órgano jurisdiccional que a más de tutelar un derecho constitucional afectado, al precepto que se presume genera la vulneración, se le adiciona o se le agrega un nuevo precepto que complete o complemente el derecho constitucional que estaba quedando afectado o en indefensión. Este factor de complemento precisamente se encamina en subsidiar toda posible falencia o carencia que tenga una norma jurídica, tanto para la mejor prestación o satisfacción de los derechos que tienen un carácter fundamental según el texto de la Constitución de un Estado, así como para que la norma jurídica en cuestión guarde la suficiente cohesión o compatibilidad dentro del sistema de normas constitucionales y dentro del ordenamiento jurídico en general, siendo que este sistema se rige y se sustenta en los pilares del ordenamiento constitucional.

Al estudiarse a lo realizado por Cocarico (2015) las sentencias aditivas siempre habían sido para los magistrados constitucionales la oportunidad, el medio o el instrumento de ser ese complemento y medio de rectificación de una norma jurídica que es incompatible con la constitución, donde se agrega esos valores, principios y mecanismos por los cuáles se habrá de satisfacer el derecho. El rol que cumplen las sentencias aditivas dentro de una comunidad jurídica es el de fortalecer la protección de los bienes jurídicos constitucionales, lo que se realiza a través de la incorporación de un valor agregado que responde a los fines constitucionales, lo que se supone el suplir o sufragar una carencia de la norma objetada en su tenor literal dentro del examen respectivo de constitucionalidad competente.

Sentencias reductoras

La autoría de Celotto (2005) reveló que las sentencias reductoras como parte de las sentencias atípicas, se caracterizaron por tratar de reducir o suprimir elementos normativos de disposiciones en exceso genéricas en su texto y parte dispositiva, con lo que se anulan palabras, frases o incisivos que generan vicios en la disposición, por lo que el órgano regulador constitucional expulsará del sistema jurídico la parte que se considere contradictoria y se conserva el texto restante, para de esa manera evitar la expulsión de norma completa por ser declarada inconstitucional totalmente. Respecto de estas sentencias se aprecia que su característica obedece a un factor de supresión de elementos que generarían afectaciones o daños los bienes jurídicos de las personas. Esta afectación precisamente se podría justificar por cuanto existen elementos en la norma jurídica que requieren ser eliminados de su texto, donde el aspecto residual de esa norma guarde correspondencia con la Constitución, así como con el debido respeto y materialización objetiva de los derechos fundamentales.

En la consideración doctrinal de Zagrebelsky (2004) se consideró que los órganos de justicia constitucional, al desarrollar su ejercicio interpretativo de las normas jurídicas, se analizaba a través de un subterfugio donde se realizaba una interpretación restrictiva y otra extensiva, por lo que en la segunda al ser aplicada estimaba la inconstitucionalidad de una norma, con lo que se eliminaba la parte de carácter residual. De acuerdo con lo expuesto por este autor, resulta lógico reconocer que existen estos dos tipos de interpretaciones, donde se puedan identificar los elementos sobrantes o adicionales dentro de una norma jurídica, elementos que se contrapongan a la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Una vez identificados estos elementos, la interpretación restrictiva sería ese filtro de razonamiento jurídico donde solamente quede en el texto de la norma lo que mejor satisfaga las pretensiones de un derecho dentro de las aristas del derecho constitucional.

En lo concerniente al estudio desarrollado por Díaz (2011) se evidenció que las sentencias reductoras son las que precisan y declara la inconstitucionalidad de un precepto dentro de cierta parte o fragmento enunciativo de la norma, por lo que se

trata de una parte o se incluye algo que es contrario a la norma fundamental, motivo por el que la inconstitucionalidad *per se* no afecta la totalidad del artículo, pero sí el contenido normativo y el espíritu de la norma en cuanto a un derecho fundamental por ser excesivo. Al analizarse este criterio de la doctrina, se puede considerar que algunas normas jurídicas al ser su texto bastante denso y extenso, darían lugar en ciertos casos a contener preceptos violatorios de derechos, así como incompatibles con el texto de la Constitución, motivo por el cual se trata de suprimir, eliminar o reducir ese elemento sobrante que provoque una posible inconstitucionalidad de norma dentro del ordenamiento jurídico.

Sentencias hablativas

Este tipo de sentencias se estimaría poco abordado en la doctrina, sin embargo, Mora (2009) destacó que estas sentencias a pesar de tener esta denominación, en cierta manera se asocia con el efecto manipulativo de las sentencias como parte de la argumentación de una norma en que el texto se modifica en el sentido que mejor se ajuste al espíritu de las normas constitucionales. En tal caso, lo que se pretende indicar es que en esta clase de sentencias se realiza un amplio ejercicio interpretativo donde se plantea el cambio o reforma de preceptos que no serían plenamente conciliables con las normas constitucionales y los bienes jurídicos que esta intenta proteger desde la declaración de principios fundamentales que se deben desarrollar en todas las normas del ordenamiento jurídico.

Un enfoque del carácter interpretativo de las sentencias en el marco de las sentencias atípicas fue propuesto por Gozaíni y Gimeno (2014) quienes reconocieron que la interpretación del tenor de una norma no solo era razonar sobre los efectos y alcances de una norma, sino buscar el aspecto que modifique el texto de tal norma en función de una mejor tutela de un derecho fundamental. Naturalmente, se debería de asumir que el cambio o reforma de una norma jurídica apunta a optimizar la forma de cómo se garantiza un derecho fundamental. Por lo tanto, para que este propósito se pueda ver cumplido es necesario que se realice un ejercicio interpretativo como parte de la motivación de una sentencia que explique de qué manera es posible precautelar un bien jurídico fundamental dentro del caso concreto. Dentro de esta situación,

entonces se podría entender que los órganos de control constitucional recurren a este tipo de sentencias por cuanto se estima como un recurso válido y necesario que pueda reorientar la protección de un derecho cuando las normas infraconstitucionales no cumplen con ese cometido.

Por otra parte, al estudiarse la concepción desarrollada por Chen (2015) se observó que a su criterio una sentencia constitucional puede influir no solo de manera dispositiva, sino reformativa desde una dialéctica que obliga a una readecuación de una norma jurídica que se ajuste de mejor manera a los fines constitucionales. Este ejercicio dialéctico supone la ejecución de una serie de tareas y aplicación de técnicas interpretativas con el afán saber cuál sería el contenido adecuado de una norma jurídica para que guarde mayor conformidad con los principales principios de las normas constitucionales relacionada con los bienes jurídicos que son amparados por estas normas.

Sentencias exhortativas

Estas sentencias también se asocian según algunos criterios de doctrina con los presupuestos de carácter manipulativo e interpretativo, no obstante, Landa (2010) fue bastante claro al señalar que en este tipo de sentencias, el órgano de control constitucional después de declarar la inconstitucionalidad parcial o total de una ley, no solo que dispone la expulsión inmediata de esta norma del ordenamiento jurídico, sino que se insta a que el órgano legislativo dentro de cierto plazo expida una norma jurídica que la sustituya, siendo que dicha norma debe guardar conformidad con los fines garantistas de las normas constitucionales. Se podría considerar a las sentencias exhortativas como aquellas que contienen la recomendación para que el órgano legislativo expida y promulgue una nueva norma jurídica mediante la cual se puedan subsanar aquellos aspectos viciados dentro de la norma que ha sido expulsada y suprimida del ordenamiento jurídico.

Entre algunos aportes de doctrina, Sagües (2006) destacó que existe dogmáticamente una polémica en cuanto a las peculiaridades y los efectos de las sentencias exhortativas. Este doctrinario advirtió que en cierta manera estas

sentencias no se inmiscuyen en las competencias de poder legislativo, lo que obedece a que solo trataría de sugerencias o recomendaciones, pero indicó que en algunos casos estas sentencias contienen directrices más terminantes y contundentes, inclusive plazos de cumplimiento. Tal acontecimiento, condicionaría las actividades del poder legislativo y representa una intromisión en su autonomía.

En relación con lo expresado en las líneas precedentes, las sentencias exhortativas, tratan de ser ese elemento normativo de carácter directriz para que el ente legislativo pueda adecuar las directrices de forma tal que las normas jurídicas puedan de manera adecuada desarrollar los lineamientos de los derechos constitucionales. Sin embargo, este tipo de sentencias en cierto modo podrían ser vistas de forma crítica en cuanto a ser percibidas como una manifestación abierta de la magistratura constitucional en irrogarse competencias que no le corresponden. En tal sentido, el carácter exhortativo, aunque no le podría ser imputada de manera absoluta una intromisión dentro de las labores del poder legislativo para reformar una norma jurídica, la finalidad o el propósito en sí de estas sentencias reuniría los presupuestos, condiciones o características para considerarse como invasiva de las facultades que son naturales de la función o poder legislativo del Estado.

En la perspectiva de Bazán (2017) las sentencias exhortativas se identificaron como un medio de persuasión o insinuación al poder legislativo para introducir cambios normativos, pero no representaría una orden para el legislador con el fin que expida una ley reglamentaria de algún asunto contemplado en la Constitución, sino que se trate de buscar una adaptación normativa sobre la norma ya existente. En resumidas cuentas, se trataría de una clase de sentencia que no tiene un efecto netamente vinculante, pero que de alguna manera plantea una consigna que pese a la finalidad bien intencionada de guiar al poder legislativo para una mejor tutela de los derechos fundamentales, el propósito en cuestión es incompatible con la premisa constitucional que establece el principio de separación de poderes.

Al utilizarse una expresión analítica que se aplique en otros términos, las sentencias exhortativas buscan orientar al legislativo a que siguiendo determinadas pautas se precautele con mayor acierto normativo a los derechos de los ciudadanos

según los dictados de la Constitución. No obstante, el Estado dispone de un marco de institucionalidad previamente definido de manera muy clara y precisa como parte de la seguridad jurídica como elemento fundamental del Estado de Derecho.

Sentencias estipulativas

En este tipo de sentencias Tavárez (2017) se enfocó en explicar que el ente de control constitucional de un Estado, analiza una parte de la sentencia, por lo que en ese caso se trata de a partir de un fragmento específico de los hechos disponer una nueva visión del artículo que se presume inconstitucional. Esta sentencia en particular trata de ser bastante específica y concreta respecto de la parte que se identifica que adolece de inconstitucionalidad, razón por la que se fragmenta la norma entre lo que es constitucional y por ende aceptado dentro del ordenamiento jurídico, y lo que no es aceptado dentro de este ordenamiento. Esta situación se produce con el fin que el órgano legislativo introduzca los cambios o modificaciones pertinentes para reformar las normas jurídicas según la voluntad constitucional vinculada al desarrollo de los derechos fundamentales.

Se puede determinar desde lo propuesto por López (2008) que una sentencia estipulativa es una forma de dejar sentado un criterio predefinido por el cual se ha de analizar, interpretar y aplicar la ley dentro de determinado tipo de casos donde exista una controversia de derechos fundamentales. Dicho de otro modo, la doctrina ha intentado explicar que en estas sentencias se trata de establecer pautas de transformación normativa, es así, que en la medida que se pueda cambiar el texto y el sentido de una norma jurídica y su relación con determinados derechos y bienes fundamentales, en consecuencia, se podría advertir que tal norma se adecua a una mayor constitucionalización de sus preceptos dentro del ordenamiento jurídico.

Otro enfoque de gran relevancia es el expuesto por Vargas (2011), quien acotó que las sentencias estipulativas implican ciertas variables conceptuales, de principios o instituciones, por cuanto existe el objeto que el órgano constitucional se remite o desarrolle a estos elementos por lo que se puede prescindir de llevar a cabo otro proceso de índole constitucional. Al señalarse la implicación de variables

conceptuales, lo que se trata de precisar es que en estas sentencias se produce una variante en cuanto a la concepción y fin de la norma, para que a través de este cambio o reformulación del espíritu normativo, la norma jurídica en cuestión pueda objetivizar los preceptos de la norma suprema en el resto de las normas del sistema jurídico.

Sentencias sustitutivas

La doctrina expuesta por Escobar (2007) reconoció que estas sentencias se producen en los casos en que el ente regulador de las normas y los derechos constitucionales detectan una norma de aplicación refutable, por lo que el magistrado constitucional advierte que el legislador tenía que considerar otra situación en relación con el precepto, por lo que en dicha circunstancia, se determinó una cosa totalmente distinta a la que correspondía. Se determina que esta clase de sentencias se caracterizan por el hecho de prever otros supuestos que debió o que deben ser considerados por el legislador a fin salvaguardar del mejor modo posible la satisfacción íntegra de un derecho que ha sido vulnerado por actos contrarios a lo que se prescribe dentro del orden constitucional.

En la óptica de Olano (2004) se evidenció que las sentencias sustitutivas se han considerado una combinación de sentencia de inconstitucionalidad y sentencia integradora, puesto que anulan el precepto acusado sustentándose en el fallo de inexecutable, lo que deviene en un vacío de regulación, el que se resuelve a través de un nuevo mandato que la sentencia incorpora dentro del ordenamiento jurídico. Entonces, debe acotarse que al integrarse un nuevo mandato se rechaza y se separa las normas que no sean conformes a la Constitución, al acontecer esta eventualidad el vicio normativo es reemplazado por una disposición garantista que satisfaga tanto la constitucionalidad propia de la norma, así como el bienestar en un plano objetivo y subjetivo de un derecho fundamental según el contexto en que este se pueda ver afectado por la aplicación de una norma apartada de las garantías tutelares del derecho.

Al hacerse la distinción del plano objetivo, lo que se plantea en esta investigación sobre esta temática de sentencias atípicas, es que el supuesto objetivo es la parte normativa que se relaciona con el derecho y el bien jurídico que ha de ser protegido desde la perspectiva de una sentencia sustitutiva. En tanto que, el plano subjetivo es cuanto a la forma y el modo que la persona percibe la satisfacción o reparación de su derecho fundamental que ha sido vulnerado por una norma presumiblemente inconstitucional.

Las sentencias sustitutivas para Ruíz (2016) supusieron un elemento de novedad en cuanto a la transformación positiva de ciertas normas donde se recogen algunos elementos aportados por la sentencia, a fin que la norma cambie su texto por un nuevo precepto que tenga mayor relación con las garantías de los derechos constitucionales, de manera tal que la norma pueda cumplir con el requisito de armonizarse con el texto constitucional. En efecto, la norma positiva cambia por una nueva disposición donde se ha extraído la parte que se considera como inconstitucional, y esta es reemplazada por un precepto normativo que resulte más satisfactorio y que guarde más empatía con la esencia propia de las normas y derechos que se reconocen en el texto de la Carta Magna.

Principio de separación de poderes

Al estudiarse lo planteado por Greppi (2012) se pudo distinguir que entre los poderes del Estado existe una separación de sus competencias y funciones, lo que implica una autonomía necesaria para establecer el orden de la institucionalidad estatal y organizar cada uno de los estamentos donde se tutelan los derechos y obligaciones de los ciudadanos, tanto entre sí, así como ante el mismo ente estatal que está llamado a protegerlos. Es decir, al estudiarse este principio, se puede advertir y sostener que cada institución del Estado tiene su propia autonomía y sus propias funciones que son parte de ese orden que establece la Constitución para armonizar y no generar confusiones ni arbitrariedades en el cumplimiento de las funciones públicas de parte de las instituciones estatales en beneficio de sus ciudadanos.

Sin embargo, Pérez (2013) propuso que la separación de poderes es parte del constitucionalismo moderno, el que supera la figura centralista del monarca y dejando atrás los gobiernos de corte tiránico, esta separación trata de respetar el factor de autonomía de los poderes, del Estado, pero no puede desconocerse que en algunos momentos resultaría conveniente que en el afán de proteger y satisfacer de mejor manera los derechos de los ciudadanos, un poder del Estado determinado pueda complementar la labor de otra precisamente para optimizar ese deber de tutela. Este constitucionalismo moderno implica cada poder del Estado tiene una función específica que es connatural a las razones o a los motivos por las cuales es creada cada institución o función estatal. Precisamente, cada función del Estado como parte del poder público se asume como un ente especializado para servir adecuadamente a los intereses y al bienestar de los ciudadanos, así como de garantizar el orden y la coherencia de los actos del poder público.

Por otra parte, en la visión dogmática de Jiménez (2016) se pudo observar que el poder del Estado y sus instituciones es bastante extenso, por lo que si no existen límites y división del mismo, la arbitrariedad sería un factor común donde los derechos y libertades ciudadanas se verían menoscabados por un aparente modelo de Estado centralista y unipersonalista, por lo que la división de poderes es ese límite que permite que el régimen de derechos y obligaciones en una sociedad se desarrollen de mejor manera. De acuerdo con esta visión, se asume que el poder del Estado tiene una gran extensión por cuanto son múltiples las tareas que se deben regular dentro de una comunidad jurídica, así como parte de las relaciones jurídicas donde todos tienen esa necesidad y aspiración de salvaguardar sus derecho e intereses. Al existir esta multiplicidad de tareas, evidentemente para que funcione de manera efectiva, se precisa en cuestión de la división de poderes del Estado como parte de un orden necesario para fomentar y preservar el bien común de los ciudadanos.

El juez creador del derecho

En una línea crítica propuesta por Nieves (2013) se describió de particular manera una visión kelseniana sobre el papel que tienen los jueces como creadores del derecho, pues se sostuvo que los jueces pueden equivocarse en la toma de decisiones,

en especial cuando se trata de cuestiones que impliquen decisiones irreversibles, por lo que bien debe entenderse que un juez puede modificar la realidad jurídica. Resulta bastante racional el considerar que los jueces tienen un papel como creadores del derecho, puesto que sus criterios dentro de sus fallos desarrollan una concepción y percepción del derecho donde su valoración puede ser un instrumento de respaldo y de orientación donde el derecho puede tomar nuevos rumbos puesto que se trataría de criterios que puedan gozar de aceptación social dentro de la comunidad jurídica.

Por lo tanto, en la medida que las decisiones y criterios de los jueces sean aceptados dentro del ordenamiento jurídico, estos pueden ser replicados para que de esa manera se practiquen otros recursos que generan un aporte significativo tanto en la precisión de mejores normas dentro del ordenamiento jurídico, así como también en lo que tiene que ver con la tutela de derechos. En consecuencia, los criterios de un juzgador pueden ser los indicadores que no solo den lugar a nuevas ideas o formas de entender o interpretar el derecho, sino que se puede disponer que esos criterios fundamenten nuevas normas jurídicas que reconozcan y fortalezcan la tutela de derechos como parte de una nueva tendencia que se puede imponer dentro del sistema de normas jurídica de un Estado.

En el criterio de Bernal (2013) se pudo advertir que los jueces no solo son meros agentes de resolución de una causa, sino que estos funcionarios se asume tienen una fuerte convicción de cuál es la manera en que se debe aplicar el derecho, razón por la que en sus sentencias bien podrían no solo transmitir una visión de cómo debe resolverse una controversia, sino que bien podría imponer en su sentencia un criterio que por su importancia, peso y lógica, termine trascendiendo en cuanto a romper paradigmas tradicionales normativos en cuanto a la forma de aplicar la ley y tutelar un derecho o determinado bien jurídico. En relación con este aporte de doctrina, los jueces disponen de una visión bastante crítica y reflexiva del derecho, por lo que a través de su razonamiento, argumentación y motivación pueden proveer de los criterios que pueden más allá de generar nuevos pensamientos jurídicos, en cuestión pueden impulsar el nacimiento de cambios en las estructuras normativas del ordenamiento jurídico.

Al seguirse el pensamiento de Cea (2006) se resaltó que el juez constitucional se caracterizó por ser una persona con un conocimiento y criterio muy amplio tanto del derecho como de la ley, motivo por el que sus fallos pueden ser la oportunidad que suponga un posible cambio de enfoque en cuanto a la manera de cómo se expiden y como se aplican las demás normas del ordenamiento jurídico. Tal como se expresa en estas líneas, la visión que tiene el juez es elemento transformador del derecho hasta un estado de evolución normativa que no solo tiene que ver con cambios en la norma, sino de cómo la nueva norma puede crear otro tipo de relaciones jurídicas, de la misma manera, que permite disponer de elementos de hecho que contribuyan a una mejor protección de los bienes jurídicos de las personas.

La seguridad jurídica

Para Dermisaki (2011) se advirtió que la seguridad jurídica es el pilar de un ordenamiento jurídico pues se trata de la certeza y claridad en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas y de la institucionalidad que las representa, pues dentro de esa institucionalidad se debe considerar la cohesión tanto de las normas como de las funciones del Estado. Este principio implica una garantía de solidez y de consolidación de las normas que existen dentro del ordenamiento jurídico del Estado. Es por este principio que existe certeza acerca tanto de los procesos y de la manera de cómo procede la tutela de los derechos.

En cuanto al análisis propuesto por Vidal (2017) se expuso que el juez en todo cuanto resuelva deja precedentes, que en algunos casos tienen un significado especial, pues tanto la disposición como el criterio en el que se fundamenta el magistrado, puede servir como un instrumento transformador del derecho en la medida que el juez sepa cómo puede satisfacerse de manera adecuada un derecho y cómo este cometido se podría llevar a cabo normativamente. En tal sentido, el juez puede generar una nueva visión jurídica, pero no apartarse en ningún momento de la seguridad jurídica. Lógicamente, se debe considerar que la seguridad jurídica es el conocimiento de las normas y de los procedimientos para resolver procesos y tutelar los derechos, por lo que en la medida que más se conozcan las normas y los procesos, de mejor manera en cuanto a lógica y racionalidad se podrá amparar y satisfacer los derechos de todos los

individuos que son parte de la comunidad que se sostiene a través del imperio del derecho.

Entre otros aspectos a destacar, según Gómez (2017) se consideró a la seguridad jurídica como un fundamento de orden y racionalidad del ordenamiento jurídico, por lo que es un pilar sobre el que descansa toda la actividad jurídica, pues el derecho no se puede ejercer de otra manera si no es precisamente a través de la certeza. En tanto se tiene certeza del derecho, se puede precautelar debidamente los bienes jurídicos de cada persona, tanto dentro de un plano individual como social, de ese modo, existe una garantía que exige la adecuada aplicación del derecho y la administración de justicia como un valor supremo dentro del sistema jurídico.

Marco metodológico

Tipo de investigación

Esta investigación es de carácter descriptivo por cuanto se analiza la fenomenología de las sentencias atípicas y de los efectos que produce dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. El elemento que se describe en el desarrollo de este estudio de caso es el relacionado con la sentencia de inconstitucionalidad sustitutiva y sustractiva que se expidió en la Sentencia N° 10-18-CN/19 donde se analizó la constitucionalidad del artículo 81 del Código Civil en relación con el matrimonio igualitario.

La descripción de esta sentencia se ha elegido porque documentalmente evidencia que es real el problema que se aborda en esta investigación en cuanto existen sentencias atípicas que pueden ser de una o varias clases dentro de un mismo fallo de la Corte Constitucional, lo que impulsa reformas de normas jurídicas que son competencia y facultad exclusiva de la Asamblea Nacional según el artículo 120.6 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, se analiza qué tipo de incidencias tiene este tipo de sentencias dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Entre los métodos de investigación se destaca el desarrollo de la modalidad cualitativa, la que obedece al enfoque netamente teórico y jurídico de la presente

investigación. Por lo tanto, este método se practicó a través de la revisión y el estudio de doctrinas relacionadas con el Derecho Constitucional. De la misma manera, se procedió a la revisión y análisis de normas jurídicas y de una sentencia atípica sustitutiva y sustractiva emitida por parte de la Corte Constitucional en el marco de constitucionalidad de norma del artículo 81 del Código Civil que dio origen a la implementación del matrimonio igualitario en el Ecuador. También se procedió al estudio de algunas normas constitucionales, así como de normas de carácter civil en relación con el objeto de la sentencia.

Se procedió a la aplicación del método deductivo como estrategia para identificar los aspectos generales de esta investigación, en este caso comprendido por las sentencias atípicas. El método inductivo se aplicó para conocer los aspectos específicos de la investigación, en este caso, se trata del principio de separación de poderes y la facultad legislativa que tiene la Asamblea Nacional.

El método de análisis comprende la revisión de la doctrina y de las sentencias atípicas que son parte de los elementos del desarrollo de la presente investigación. En tanto que, la síntesis resalta los aspectos normativos que se encuentran en oposición dentro de los derechos constitucionales, por una parte, la emisión de las sentencias atípicas de la Corte Constitucional, por otro el principio de separación de poderes y la seguridad jurídica que reconoce la facultad legislativa de la Asamblea Nacional.

Universo y muestra

El universo de estudio está conformado por la totalidad de sentencias constitucionales atípicas que son emitidas por parte de la Corte Constitucional de la República del Ecuador.

La muestra será un caso representado por la Sentencia N° 10-18-CN/19 de la Corte Constitucional, la que es de carácter sustitutivo y sustractivo.

Definición conceptual de las variables y de la hipótesis

Sjoberg y Nett (1986) consideraron que las variables son elementos característicos de un problema donde existen un objeto y campo cuyas propiedades

pueden variar en transcurso del proceso de investigación. En tal contexto, la variable dependiente es el objeto la que se modifica por depender de elementos de la información, en tanto que la independiente suele mantenerse porque es parte del campo de la investigación. Del mismo modo, estos autores sostuvieron que la hipótesis es esa teoría, afirmación o supuesto científico que busca comprobarse.

La variable dependiente está representada por el principio de separación de poderes, el que se caracteriza por mantener la independencia de cada una de las funciones del Estado, donde cada una actúa en el margen de las competencias que le establecen las normas jurídicas.

La variable independiente está caracterizada por las sentencias atípicas que son sentencias que de alguna manera cambian el texto original de una norma por cuanto se advierte en ellas preceptos y un contenido que se estime contrario a la Constitución.

Instrumento de recolección y análisis de datos

Se ha seleccionado la técnica de análisis documental con la finalidad de revisar la doctrina jurídica asociada con el tema de estudio. El investigador en consecuencia diseñará un instrumento o Guía de observación para proceder al análisis de las sentencias atípicas de la Corte Constitucional apegado a las características del método científico, es decir, se efectuará un análisis controlado, sistémico y reflexivo para obtener los resultados de la investigación.

La Guía de observación se estructurará en torno a las variables de la hipótesis de estudio que fue declarada en los siguientes términos:

Hipótesis:

Las sentencias atípicas emitidas por la Corte Constitucional afectan el principio de separación de poderes y a la seguridad jurídica del Ecuador.

Variable independiente

Sentencias atípicas

Variable dependiente

Principio de separación de poderes y a la seguridad jurídica del Ecuador.

VARIABLES DE LA HIPOTESIS	Doctrina – Normativa – Caso	Características Dimensiones	Criterios de análisis	OBSERVACIONES
Variable independiente <i>sentencias atípicas</i>	Sentencia N° 10-18-CN/19 de la Corte Constitucional,	Modificación de la redacción de la ley	Reformas o sustituciones de la ley	Manifestación de sentencias atípicas que afectan los principios de separación de poderes y la seguridad jurídica.
	Sentencia N° 10-18-CN/19 de la Corte Constitucional	Modificación del espíritu de la ley	Cambio o modificación del propósito de la norma.	Sentencias atípicas resultan de las acciones de inconstitucionalidad de normas.
	Sentencia N° 10-18-CN/19 de la Corte Constitucional	El juez actúa en calidad de juez positivo	Jueces constitucionales redactan nueva norma jurídica.	Los jueces constitucionales no están facultados para cambiar la redacción y el sentido de una norma jurídica, lo cual es competencia de la Asamblea Nacional.
Variable dependiente principio de separación de poderes y a la seguridad jurídica del Ecuador.	Art. 120 #6	Facultades legislativas de la Asamblea Nacional	Juez se atribuye facultades exclusivas de la Asamblea Nacional	Se desconoce institucionalidad jurídica del Estado
	Caso NO.			
	Art. 82	Principio de Seguridad jurídica	Nuevas normas que cuestionan la separación de poderes.	No existe uniformidad de criterios entre la Asamblea Nacional y la Corte Constitucional.

Análisis de resultados: estudio de caso

El presente caso o sentencia que es objeto de estudio tiene la particularidad de demostrar cómo las sentencias atípicas emitidas por la Corte Constitucional inciden dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en relación con la intromisión y la afectación del principio de separación de poderes y la seguridad jurídica al cambiar el sentido literal y el espíritu de una norma jurídica, lo cual es una competencia que constitucionalmente solo le corresponde a la Asamblea Nacional según lo previsto por el artículo 120 numeral 6 de la Carta Magna de la República del Ecuador. Concretamente se está abordando el estudio y análisis de una sentencia constitucional en materia de derechos civiles y dentro del ámbito familiar dentro de la institución jurídica que es el matrimonio.

La Sentencia N° 10-18-CN/19 emitida el 12 de junio de 2019 representó un cambio histórico, trascendental y revolucionario del paradigma tradicional que contemplaba que la institución jurídica del matrimonio solo se podía celebrar y contraer entre hombres y mujeres de acuerdo con lo previsto por el artículo 81 del Código Civil ecuatoriano. Tal disposición respecto de lo valorado y resuelto en esta sentencia se consideraba discriminatoria y atentatoria contra el principio y los postulados de la igualdad de derechos, en especial puesto que no se puede discriminar del goce de los derechos fundamentales concretamente en cuestiones fundamentadas en el género. Es por tal razón, que esta sentencia se convirtió en un referente en la aplicación progresiva y evolutiva de los derechos, lo que permitió abrir el campo para que las personas del mismo sexo pudieran contraer matrimonio con lo que se cambió el tenor literal del artículo 81 del Código Civil.

Tal situación de reforma del artículo 81 de la norma suscrita planteó un nuevo escenario donde se cambió de una concepción tradicionalista a una concepción más incluyente de acuerdo con el espíritu de la Constitución de permitir el desarrollo de los derechos fundamentales, en este caso del matrimonio entre personas del mismo sexo. Dicha cuestión se derivó de la interpretación realizada por la Corte

Constitucional donde se inclinó, en especial por la motivación de su juez ponente por interpretar la Constitución de un modo progresista y evolutivo de manera tal que el derecho a contraer matrimonio no podría restringirse únicamente a parejas heterosexuales.

En relación con lo expuesto en las líneas anteriores, se presenta el presente estudio de este caso, el cual por su naturaleza y por su parte dispositiva se trata de una sentencia constitucional atípica de carácter **sustitutiva y sustractiva**, lo cual se explica en el transcurso de estas líneas que son parte del diseño de este trabajo de titulación. Se parte de la premisa de fondo que el objeto del análisis de esta sentencia es el establecer el por qué la Corte Constitucional habría declarado la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código Civil y del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Al momento de plantearse el problema de parte de la Corte Constitucional, se estima que si la Constitución obliga al legislador a instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Por lo tanto, la Corte al momento de realizar su argumentación se parte de señalar que el Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de Derechos. En alusión con lo manifestado, la Constitución y la jerarquía de sus normas no se caracteriza únicamente por la jerarquía formal o la rigidez de sus disposiciones, sino que se priorizan aspectos de carácter sustantivo. Es decir, que existen valores que van más allá de lo que establece la ley, por lo que la Constitución puede tener un mayor alcance para la tutela de los derechos fundamentales.

Al tratar de comprender el razonamiento realizado por la Corte se podría considerar que la propia Constitución tendría normas que aparentemente se considerarían rígidas respecto del reconocimiento de derechos y obligaciones, pero estas dimensiones formales y sustantivas trascienden al plano en que la norma suprema es un tejido de principios, fines y valores vinculados con la justicia, en especial y por sobre todo por hallarse en el goce de prioridad axiológica por lo que dispone la ley. En este aspecto que es razonado y argumentado por la Corte, se entendería que la Constitución no puede ser rígida en sus disposiciones al tratarse de

derechos que por su naturaleza demandan mayor reconocimiento, en especial al aplicarse valores que exigen la inclusión de personas que en cierta medida sus derechos se encuentran invisibilizados ante la óptica y la palestra social, así como en la jurídica.

Al continuar con la argumentación desarrollada por la Corte, se infiere que desde la perspectiva del argumento intencionalista, en cuanto al artículo 67 que establece exclusivamente al matrimonio entre personas de diferente sexo, se puede reconocer e identificar el propósito deliberado de privar a las parejas del mismo sexo del derecho de contraer matrimonio, por lo que evidentemente existe un aparente bloqueo tanto legislativo como constitucional para admitir la creación legislativa de esta especie de matrimonio. En consecuencia, se podría considerar que la aparente prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo sería un despropósito con el concepto y los valores de igualdad que promueve la Constitución en el goce de los derechos, en especial si no se consideraría que se trata del ejercicio de un derecho perfectamente válido no perjudicaría los derechos fundamentales de terceros. Incluso, se puede acotar que esta interpretación deducida por la Corte supera cualquier tipo de interpretación literal respecto de lo que dice el Código Civil en su artículo 81 y el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles respecto de las personas que pueden legalmente contraer matrimonio.

Al analizarse lo previamente explicado, la Corte se despojó de una interpretación literal donde se estimó que la mera voluntad del constituyente es un elemento opuesto a la plena vigencia de los derechos y a los principios generales de la interpretación constitucional. Otro de los argumentos es que una disposición constitucional no se puede analizar o interpretar de manera aislada, sino que debe realizarse a través del bloque de constitucionalidad de manera tal que se realice con el fundamento de todo lo que impone el tejido axiológico constitucional. Desde este argumento se desprende el axioma que implica el hecho que ni el juez es la boca de la Constitución, así como tampoco la Constitución es solo lo que es manifestado por parte de los jueces.

El derecho a la igualdad formal es uno de los mayores argumentos que sostuvo la Corte para la aprobación del matrimonio entre las personas del mismo sexo. En efecto, el derecho a la igualdad es un elemento esencial de un Estado de derechos y garantías donde cada persona puede disponer de las oportunidades de satisfacer sus derechos fundamentales cerrando el margen en la discriminación respecto de los derechos que están relacionados con la realización del individuo. De la misma manera, la igualdad en el goce de los derechos conlleva la inclusión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo cual es un pilar esencial dentro de la institución del matrimonio.

Otro de los fundamentos estimados por parte de la Corte es la relacionada con la Opinión Consultiva 24/17 en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció que respecto del artículo 17.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos el matrimonio pese a que está estipulado que sea entre un hombre y una mujer, ni define de qué manera puede integrarse una familia, por lo que tampoco podría establecerse de manera taxativa que una familia comprenda a determinados miembros. Es decir, que pueden existir diversas clases de familia, por lo que el matrimonio puede desencadenar en conformación de tipos de familias que no pueden ser rechazadas o discutidas de plano socialmente. Por tal razón, el matrimonio es una institución de familia, y la familia no puede fundamentarse o dar cabida a la discriminación, por lo que perfectamente serían válidos tanto una familia y un matrimonio entre parejas del mismo sexo, así como entre parejas de naturaleza heterosexual.

Lo resuelto previamente por la determinada Opinión Consultiva, genera el deber para el Estado ecuatoriano de incorporar este precepto como parte del bloque de constitucionalidad dado que el artículo 424 en su segundo inciso reconoce que el ordenamiento jurídico ecuatoriano también se edifica a través de las normas del derecho internacional de derechos humanos. Es por esta razón, que los criterios de inclusión abogan por que los derechos de las personas que menos reconocimiento tienen puedan ganar un espacio en la sociedad, así como en la comunidad jurídica. Por consiguiente, lo que se pretende impulsar a través de esta sentencia de la Corte

Constitucional es instituir no solo el reconocimiento de un derecho, sino el cambio de paradigmas sobre una nueva construcción social sobre un mayor alcance de la forma de cómo se constituyen las familias a través de distintos medios, siendo uno de esos la institución del matrimonio.

Como bien se puede analizar en la parte pertinente de la sentencia bien se puede apreciar un cambio de redacción en el sentido de la norma, tanto en el caso del artículo 81 del Código Civil, así como en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Por lo tanto, se puede apreciar cómo el texto del artículo 81 del Código Civil incluye la expresión dos personas, con lo que se sustituye la frase entre un hombre y una mujer, y a su vez se sustrae demás elementos normativos que suponían la finalidad del matrimonio como una institución y un derecho netamente de parejas heterosexuales. En cuanto se refiere al artículo 52 de la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles se reconoce la incorporación de la misma consigna que el matrimonio es una institución que se fundamenta en la unión entre dos personas.

Al tenor de las modificaciones antes realizada en cuanto a las reformas del texto de los mencionados artículos, se puede reconocer con absoluta claridad y precisión cómo la Corte Constitucional resolvió y dispuso una reforma de las normas en controversia. Al haberse producido esta situación, en consecuencia, se identifica que la Corte asumió de manera directa y sin la debida competencia para ello la incorporación de modificaciones del texto de dos normas jurídicas, lo cual como se conoce y se ha fundamentado a lo largo de esta investigación es una competencia o facultad que solo corresponde a la Asamblea Nacional según lo previsto dentro del artículo 120 numeral 6.

Dicho lo anterior, cabe destacar o resaltar que al tenor de lo dispuesto por el texto íntegro del artículo 436 de la Constitución, se puede advertir que ninguno de los preceptos de la citada norma establezca que la Corte Constitucional tenga la facultad para modificar el texto o el sentido de una norma jurídica. En esencia, entre sus roles principales se encuentran el de la interpretación de la Constitución, así como conocer y resolver cuestiones relativas a controversias de derechos constitucionales y

derechos humanos, pero en el afán de cumplir con tal cometido, la Corte no puede atribuirse el rol de un ente legislativo, en especial cuando la propia Constitución establece claramente las competencias tanto para la Asamblea Nacional como para la Corte.

Es por este motivo, que el principio de separación de poderes, así como la seguridad jurídica se ven afectados por el contenido resolutivo de la sentencia emitida por parte de la Corte dentro del caso de la denominada figura de matrimonio igualitario. En atención a esta proposición, se puede estimar que la Corte suele ser un ente crítico permanente de los actos o decisiones de los otros poderes del Estado, no obstante, la institucionalidad del Estado a través de la separación de poderes trata de instituir y mantener un orden donde el imperio del derecho se justifique en la razón mas no en interpretaciones o manejos de diferentes clases o grupos sociales que para reivindicar determinados derechos suelen omitir los procedimientos predefinidos y que son de aplicación racional para el imperio de la ley y la tutela de los derechos. En tal caso, la reflexión de este caso no apunta a determinar la procedencia o improcedencia del matrimonio igualitario, sino que lo que se pretende resaltar es que la tutela de derechos por parte de la Corte no debe supeditarse en cambios normativos que solo pueden ser realizados por la Asamblea Nacional en aras de la plena vigencia del respeto por el principio de separación de poderes y la seguridad jurídica en el país.

Análisis de normas jurídicas

El análisis de las normas jurídicas contribuye a reconocer cuáles son las normas vinculadas con el problema de la investigación, y a su vez se establece la fundamentación, así como los mecanismos previstos en derecho que impliquen disponer de los presupuestos adecuados de solución al problema en cuestión. Por lo tanto, se realiza un análisis de la normativa constitucional que establezca tanto las facultades de la Asamblea Nacional y las competencias de la Corte Constitucional con la finalidad de identificar, reconocer, comprender y distinguir los roles que cada una de estas entidades están llamada a cumplir dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Este análisis permite ejercer un razonamiento concreto y específico de cómo jurídicamente están establecidos en el país y en su estructura jurídica tanto el principio de separación de poderes de la misma manera que el principio de seguridad jurídica, lo que constituyen elementos esenciales de un Estado de derechos y garantista de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En consecuencia, estas prerrogativas establecen la aplicación de la tutela efectiva que debe llevarse a cabo también guardando la debida observancia y respeto a la institucionalidad de los poderes públicos. De tal manera, que estos principios en cuestión se encuentran perfectamente incorporados en el texto de la Constitución, de la que se procede a realizar el estudio pertinente de sus aspectos y disposiciones más importantes en relación con los elementos que son parte del desarrollo de estudio o análisis de caso de esta investigación.

Al analizar lo que prescribe el artículo 120 numeral 6 de la CRE se identifica y se reconoce que entre las atribuciones de la Asamblea Nacional se encuentra llevar a cabo los procedimientos de expedición, codificación, reforma y derogación de las leyes, así como de su interpretación de un modo generalmente obligatorio (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Como se puede apreciar, la competencia de realizar cualquier modificación o cambio dentro de la normatividad o la legislación del ordenamiento jurídico corresponde únicamente a la Asamblea Nacional de acuerdo con este mandato dispuesto en la Constitución.

Ante dicha premisa, bien se puede reconocer que esta competencia solo es de conocimiento de la Asamblea Nacional por cuanto se identifica que el legislador es quien tiene esa labor como representante de la voluntad de la ciudadanía que deposita su confianza a través del voto popular donde se instituye un mandato en que este servidor público debe legislar en función de los intereses del pueblo, es decir de sus mandantes que le encargan el ejercicio del poder legislativo. En consecuencia, la Asamblea Nacional tiene la competencia de legislar por tanto dispone de las comisiones que para el efecto conoce las necesidades de la ciudadanía, para que mediante ese conocimiento se expidan las leyes que tengan por finalidad su satisfacción, así como la tutela de diferentes derechos.

En esencia, la facultad que tiene la Asamblea Nacional es del ejercicio absoluto y pleno del poder legislativo, como un elemento esencial del respeto y de la integridad de las instituciones de los poderes del Estado donde cada una se asume cumple únicamente con los fines para los cuales fue creada. Desde tal perspectiva, la Asamblea Nacional de la República del Ecuador al disponer de una serie de organismos internos técnicos es quien tiene mayores elementos de valoración sobre cuáles son las normas que requiere o precisa el ordenamiento jurídico del Estado para la tutela de los derechos de los ciudadanos. En cierto modo, se podría considerar que el asambleísta es el funcionario que mayor conocimiento tendría de las necesidades de la ciudadanía para plasmar del modo más idóneo posible cuál serían las normas y el espíritu que deben contener estas para proceder a una tutela efectiva de los derechos de la sociedad en general, así como de los distintos grupos humanos que conforman los estamentos sociales.

Respecto del artículo 82 de la CRE que establece al principio de seguridad jurídica en el Ecuador, se destaca entre sus premisas, mandatos y consignas principales el respeto por la Constitución, además de aplicarse normas jurídicas previas, claras, públicas y que estas sean ejecutadas por las autoridades pertinentes debido a que constitucionalmente están facultadas para el efecto (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Al revisarse esta consigna y mandato de la Carta Magna, lo que se puede determinar es que en el ordenamiento jurídico del país ninguna norma puede ser contraria a la Constitución y no se puede alterar un orden jerárquica y estructuralmente establecido por parte de las normas constitucionales.

En el momento que se invoca el principio de seguridad jurídica dentro de un Estado, podría intuirse que bien se trata del respeto no solo por lo dispuesto normativamente por el texto de la Constitución, sino que implica no alterar el orden establecido, en especial dentro del régimen de institucionalidad del Estado. Este régimen en cuestión implica que cada entidad o poder del Estado tiene sus funciones, por lo que no tiene cabida que otra función o institución del Estado se atribuya o irroge funciones que no le están establecidas ni reconocidas por el texto de la Constitución, así como de las demás normas jurídicas que existan para tales propósitos. Es por tal razón, que a través de la seguridad jurídica se trata de diagramar jurídicamente un orden y un régimen de competencias que asegure la

independencia de los poderes del Estado, el que debe estar libre de intromisiones o injerencias de otras instituciones que son parte del poder público.

En resumidas cuentas, la seguridad jurídica es uno de los máximos principios dentro de un Estado de derechos y de garantías, lo que trata de asegurar la tutela de los derechos aplicando las normas pertinentes y de la forma que corresponde. Del mismo modo, este principio se encarga de establecer las bases por las cuales cada institución o poder del Estado, así como sus funcionarios cumplan o realicen lo que exclusivamente les está dispuesto en la Constitución y en las normas que regulen el asunto o materia que es menester de su oficio dentro del ámbito del servicio público. De esta manera, la seguridad jurídica trata de evitar la arbitrariedad y la discrecionalidad de funcionarios o servidores públicos que se pueden apartar tanto del espíritu de las normas constitucionales, así como de las normas competentes. En tal perspectiva, la seguridad jurídica es el pilar del orden y del respeto de los derechos dentro del Estado, así como de toda la comunidad jurídica que lo representa.

Otro artículo importante en materia de observación, estudio y análisis es el artículo 436 de la CRE que establece las competencias de la Corte Constitucional. Concretamente, las acciones de inconstitucionalidad o las consultas motivadas según los numerales 2 y 3 del mencionado artículo son parte de las competencias privativas que le corresponden a la Corte, entre otras (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Sin embargo, como se puede apreciar, no se establece que dentro de la resolución de dichas acciones sea una competencia de la Corte el cambiar el sentido normativo, así como el espíritu de una norma jurídica, lo cual le compete exclusivamente a la Asamblea Nacional de la República del Ecuador como se indicó con anterioridad al tener de lo dispuesto por el artículo 120 numeral 6 de la CRE.

En relación con lo manifestado anteriormente, lo que se puede reconocer es que la Corte Constitucional interpreta y aplica la vigencia de las normas constitucionales, es decir, le corresponde la tutela de los derechos fundamentales, pero dentro de esa tutela no está contemplada la reforma de los textos de las normas jurídicas existentes. Por lo tanto, en tal caso, la Corte se vería únicamente avocada a tutelar estos derechos con las normas constitucionales y las normas jurídicas de otros cuerpos legales ya existentes, por lo que no corresponde ni sería procedente el cambio del sentido de una norma dado que esta facultad no le corresponde.

Precisamente, la Corte al reformar el texto de una norma jurídica, estaría siendo incongruente con lo dispuesto en la propia Constitución llamada a reconocer y aplicar, puesto que se atentaría contra el principio de separación de poderes, de la misma manera contra la seguridad jurídica como parte de los pilares esenciales de un Estado constitucional de derechos y de garantías. Por tal motivo, la Corte debe ser consecuente con el espíritu de las normas constitucionales y respetar la institucionalidad establecida, la que se presume su legitimidad dada la aprobación y la aceptación que tiene el texto de la CRE a través de la ciudadanía que ha depositado la confianza y la tutela de sus derechos en cada uno de los preceptos de la norma constitucional vigente desde su redacción y expedición en Ciudad Alfaro, Montecristi por medio del proceso de la Asamblea Nacional Constituyente de 2008.

CONCLUSIONES

Entre las principales conclusiones que se desprenden del desarrollo de este documento científico y de su estudio de caso, se aprecia que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es necesaria una reforma del artículo 436.3 de la Constitución, así como del artículo 76.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por cuanto en el ordenamiento jurídico existen sentencias atípicas emitidas por parte de la Corte Constitucional que atentan contra el principio de separación de poderes y de la seguridad jurídica en el país. Por lo tanto, no resulta extraño ni es ajena la existencia de una problemática que en el afán de la Corte de declarar la inconstitucionalidad de normas, se procede a modificaciones textuales que no son parte de su competencia por lo que atenta contra las atribuciones legislativas que son exclusivas de la Asamblea Nacional.

Las sentencias atípicas se relacionan con el derecho constitucional por cuanto se intenta establecer los mecanismos más adecuados e idóneos para la tutela de derechos fundamentales que se encuentren vulnerados por la existencia y aplicación de normas que se consideren contrarias a la Constitución. Sin embargo, pese a esta finalidad este tipo de sentencias al tratar de desarrollar de manera integral el espíritu y la prevalencia de los derechos constitucionales incurre en diversos tipos de reformas del tipo textual de la norma, lo cual no es competencia de la Corte Constitucional. Esta situación, so pena de tener la valiosa finalidad de amparar y reforzar la tutela de

los derechos fundamentales, no es el mecanismo adecuado por cuanto se desconoce la institucionalidad del Estado, desconociendo que todo cambio de normas para que se desarrolle de mejor manera la protección y satisfacción de los derechos le corresponde a la Asamblea Nacional según lo establece la misma normativa de la CRE.

En el Caso de la Sentencia N° 10-18-CN/19 de la Corte Constitucional, se puede identificar una clara demostración de que la Corte dispone en muchas acciones de control de constitucionalidad la aplicación o declaratoria de sentencias atípicas. Si bien es cierto, se puede analizar un amplio repertorio de sentencias atípicas emitidas por parte de la Corte, esta sentencia relacionada con el matrimonio igualitario representa uno de los ejemplos de mayor visibilidad y de repercusión en la sociedad, en la que se aprecia como la Corte modifica el texto de normas jurídicas, todo para desde el presupuesto de la inconstitucionalidad de una norma reconocer o reivindicar un derecho desconocido o vulnerado lo que provoca un gran impacto en la sociedad. En este caso puntual, la sentencia que es objeto de estudio de caso es de carácter sustitutivo y sustractivo por cuanto se cambia completamente los paradigmas, el texto y la esencia del artículo 81 del Código Civil y del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles incorporándose la figura del matrimonio igualitario o entre personas del mismo sexo, lo cual antes era inexistente dentro del Estado ecuatoriano en su régimen de derechos constitucionales en el ámbito civil y de familia.

Precisamente, entre las conclusiones que se aportan dentro de este estudio de caso, queda probada la interferencia de la Corte Constitucional dentro de la facultad legislativa de la Asamblea Nacional. Esta interferencia se halla evidenciada por cuanto al instituir una sentencia atípica que cambia el sentido literal y el propósito de una norma, se presenta el ejercicio de una competencia que la Constitución no le reconoce a la Corte en el artículo 436, por lo que se inmiscuye y se atribuye una facultad que exclusivamente es de la Asamblea Nacional según consta de manera clara, precisa, y sin manto de duda alguno de acuerdo con lo previsto al tenor literal

del artículo 120 numeral 6 de la propia Carta Magna. Según dicha norma, es competencia exclusiva de la Asamblea Nacional cualquier acto de carácter legislativo y de expedición de normas jurídicas, lo que se encuentra complementado por el principio de seguridad jurídica dentro del artículo 82 de la Constitución, principio que se ve quebrantado al momento en el que la Corte emite cualquier tipo de sentencias atípicas según se ha analizado tanto en el estudio de la doctrina, así como en el respectivo estudio de caso.

En tal caso, se puede concluir que los resultados de esta investigación evidencian la existencia y la realidad de las sentencias atípicas, por lo que bien se puede entender que dicha problemática puede encontrar solución a través de enmiendas constitucionales y en las normas relacionadas con el control de constitucionalidad en el Ecuador. De esa manera, se podría mantener cierto equilibrio y armonía entre las atribuciones de la Corte Constitucional en cuanto a la resolución de acciones públicas de inconstitucionalidad, y las facultades legislativas de la Asamblea Nacional de manera tal que no se afecte el principio de separación de poderes y la seguridad jurídica en el Ecuador.

RECOMENDACIONES

Se propone considerar como punto de partida realizar una enmienda al artículo 436.3 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual es factible jurídicamente atendiendo los presupuestos del artículo 441 de la propia normativa constitucional que reconoce que la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución se puede realizar sea a través de un referéndum, sea que proceda por iniciativa del Presidente de la República o por un 8% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral a nivel nacional. De la misma manera, esta enmienda se puede llevar a cabo atendiendo la iniciativa parlamentaria de una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional.

Se sugiere que la enmienda al artículo 436.3 de la Constitución agregue a su texto original que “en materia de declaratoria de inconstitucionalidad, la Corte

Constitucional exhortará a que la Asamblea Nacional considere las sentencias atípicas emitidas por la Corte, para que se establezca el cambio en el sentido literal de la norma de forma tal que la Asamblea acogerá el texto propuesto por la Corte para que se adecue de manera tal que la redacción favorezca en el sentido más integral posible la tutela de derechos fundamentales de los ciudadanos, respetando así el principio de separación de poderes del Estado y el principio de seguridad jurídica.”

Se recomienda realizar una reforma al artículo 76.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que respecto de la permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico, al texto original se incorpore el siguiente: “La Corte Constitucional podrá emitir sentencias atípicas para lo que deberá remitir un texto modelo que sea adecuado directamente por la Asamblea Nacional para que adopte los procedimientos correspondientes para que se proceda al cambio del sentido literal de normas de forma que se tutele del modo más adecuado posible los derechos fundamentales, respetando la independencia de los poderes del Estado, así como la seguridad jurídica.”.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: R.O. #449 de 20-oct-2008.
- Bazán, V. (2017). *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Bernal, N. (2013). *El valor de la jurisprudencia como fuente creadora de derecho*. Madrid: Dykinson.
- Cea, J. (2006). *Perfil axiológico, independencia y responsabilidad del juez constitucional*. Santiago de Chile: Red Ius et Praxis.
- Celotto, A. (2005). *El derecho juzga a la política: La Corte Constitucional de Italia*. Buenos Aires: Ediar.
- Chen, M. (2015). *Las sentencias constitucionales, contenidos, límites y alcances en materia de protección de los derechos fundamentales*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Cocarico, E. (2015). La distinción entre disposición y norma: hacia una comprensión de las sentencias interpretativas y el objeto del control de constitucionalidad. *Revista Ciencia y Cultura*, 55-82.
- Dermisaki, P. (2011). *Derecho constitucional*. Cochabamba: Grupo Editorial Kipus.
- Díaz, F. (2011). Interpretación constitucional de la ley y sentencias interpretativas. *Pensamiento constitucional*, 44-67.
- Escobar, R. (2007). La modulación de las sentencias de control constitucional. *Jornadas internacionales de Derecho Constitucional*, 251-270.
- Figueroa, G., & Canosa, R. (2011). *Las sentencias atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*. México: Porrúa.
- Giacomette, A. (2011). *Segundo congreso colombiano de derecho procesal constitucional*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Gómez, P. (2017). *Filosofía del derecho*. México: IURE Editores.
- Gozaíni, O., & Gimeno, J. (2014). *Proceso y constitución: las sentencias constitucionales*. Bogotá: Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional.
- Greppi, A. (2012). *La democracia y su contrario: representación, separación de poderes y opinión pública*. Madrid: Trotta.

- Jiménez, R. (2016). *Los frenos del poder: separación de poderes y control de las instituciones*. Madrid: Instituto Vasco de Administración Pública.
- Landa, C. (2010). *Las sentencias atípicas en la jurisdicción constitucional latinoamericana, la justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- López, L. (2008). *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Modugno, F. (1988). *Ancora sui controversi rapporti tra Corte costituzionale e potere legislativo*. Torino: Giappichelli.
- Mora, G. (2009). *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces: teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Nieves, J. (2013). El papel creador del juez en el Estado Social de Derecho. *Justicia Juris*, 13-19.
- Olano, H. (2004). Tipología de nuestras sentencias constitucionales. *Vniversitas*, 571-602.
- Pérez, F. (2013). El poder legislativo indirecto del juez constitucional. *Derecho y realidad*, 19-32.
- Ruíz, R. (2016). *Discrecionalidad judicial, justicia constitucional y objeción contramayoritaria*. Navarra: Civitas.
- Sagües, N. (2006). Las sentencias constitucionales exhortativas. *Estudios Constitucionales Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 189-202.
- Salguero, G. (2015). *Las sentencias atípicas de la Corte de Constitucionalidad*. Guatemala: Universidad de Zulia.
- Sjoberg, G., & Nett, R. (1986). *Metodología de la investigación*. México: Trillas.
- Tavárez, I. (2017). *Sentencias atípicas y Tribunal Constitucional en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.
- Vargas, C. (2011). *La función creadora del Tribunal Constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Vidal, B. (2017). *Introducción al derecho procesal*. Madrid: Tecnos.
- Zagrebelsky, G. (2004). La Giustizi Costituzionale nel 2003- Relazione del Presidente Gustavo Zagrebelsky. *Giurisprudenza Costituzionale*, 41-75.

Zapata, P. (2006). Las sentencias atípicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. *Estudios Constitucionales Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 157-187.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **David Felipe Rivera Barrera**, con C.C: # 0916265879 autor del trabajo de titulación: **El principio de motivación del poder judicial y su relación con la tutela de los derechos fundamentales** Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 mayo de 2021.

f. _____

Nombre: David Felipe Rivera Barrera

C.C. 0916265879



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El reconocimiento positivo de las sentencias atípicas dentro del derecho constitucional en el Ecuador		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	RIVERA BARRERA, DAVID FELIPE		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Mgtr; Lic. María Verónica Peña, PhD.; Ab. Johnny De La Pared Darquea, Mgtr., Abg. Kléber David Siguencia Suarez.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 mayo de 2021	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Corte Constitucional, Sentencias atípicas, Separación de poderes, Seguridad Jurídica..		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>En este estudio se procede a reconocer el rol que tienen las sentencias atípicas que emite la Corte Constitucional dentro del ejercicio de las acciones de control de constitucionalidad. Por lo tanto, el problema de esta investigación está representado por cuanto las sentencias atípicas atentan contra el principio de separación de poderes y la seguridad jurídica, viéndose afectada la facultad legislativa que le corresponde constitucionalmente a la Asamblea Nacional. En consecuencia, el objetivo general de esta investigación consiste en Proponer una enmienda al artículo 436.3 de la Constitución y una reforma al artículo 76.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para de esa manera regular la expedición de sentencias atípicas de la Corte Constitucional. Para cumplir con este objetivo se procede a revisar la sentencia del matrimonio igualitario que es una sentencia atípica sustitutiva y sustractiva. Por lo tanto, en la revisión de esta sentencia emitida por la Corte Constitucional se puede comprobar de qué manera se puede cambiar el texto y el alcance de una norma jurídica. Respecto de los métodos de investigación se reconoce el empleo de la modalidad cualitativa y la realización de un estudio de tipo descriptivo, el que se</p>			

complementa con la observación documental del análisis de sentencia. El análisis de los instrumentos certifica como resultado que las sentencias atípicas se inmiscuyen o se toman atribuciones legislativas que únicamente le corresponden a la Asamblea Nacional, por lo que es necesario realizar las enmiendas constitucionales y reformas legislativas propuestas en esta investigación.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0998797739	E-mail: davidrivera_fcb@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio	
	Teléfono: 0985219697	
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		